

- 2) Una unidad institucional, como la del litigio principal, cuyo grado de independencia respecto de una administración pública está limitado por la legislación nacional, en virtud de la cual esta unidad institucional no dispone del dominio completo de la gestión de sus activos y de sus pasivos, por cuanto dicha administración pública ejerce, por un lado, un control sobre sus activos y asume, por otro, una parte del riesgo vinculado a sus pasivos, puede ser calificada de «institución financiera de ámbito limitado», en el sentido del anexo A, puntos 2.21 a 2.23, del Reglamento n.º 549/2013, siempre que las medidas de control previstas por esa legislación nacional puedan ser interpretadas por el juez nacional en el sentido de que tienen por efecto que la unidad institucional en cuestión no puede actuar de manera independiente con respecto a dicha administración pública, por imponerle estas condiciones con arreglo a las cuales está obligada a actuar y carecer de la posibilidad de modificarlas sustancialmente por iniciativa propia.

---

(<sup>1</sup>) DO C 4 de 7.1.2019.

---

### Solicitud de dictamen presentada por el Parlamento Europeo en virtud del artículo 218 TFUE, apartado 11

(Dictamen 1/19)

(2019/C 413/21)

*Lengua de procedimiento: todas las lenguas oficiales*

#### Parte solicitante

Parlamento Europeo (representantes: D. Warin, O. Hrstková Šolcová y A. Neergaard, agentes)

#### Cuestiones planteadas al Tribunal de Justicia

- ¿Constituyen el artículo 82, apartado 2, y el artículo 84 las bases jurídicas apropiadas para el acto del Consejo relativo a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de Estambul o debería basarse dicho acto en el artículo 78, apartado 2, el artículo 82, apartado 2, y el artículo 83, apartado 1, del TFUE; y es necesario o posible escindir en dos la decisión relativa a la firma respecto a la decisión relativa a la celebración del Convenio como consecuencia de escoger estas últimas bases jurídicas?
- ¿Es compatible con los Tratados que la Unión celebre el Convenio de Estambul de conformidad con el artículo 218, apartado 6, del TFUE cuando no existe el común acuerdo de todos los Estados miembros para otorgar su consentimiento a quedar vinculados por dicho Convenio?

---

### Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta (España) el 9 de julio de 2019 – DC/Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

(Asunto C-522/19)

(2019/C 413/22)

*Lengua de procedimiento: español*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta

## Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* DC

*Demandada:* Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

## Cuestiones prejudiciales

- 1 Si, de conformidad con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios y la jurisprudencia comunitaria que la desarrolla, es ajustado al Derecho de la Unión: el fijar como criterio inequívoco el Tribunal Supremo en sus sentencias 44 a 49 de 23/01/2019 la determinación según la cual en los contratos de préstamo hipotecario concertados con consumidores, es abusiva la cláusula no negociada que fija que todos los gastos de constitución de la operación de préstamo hipotecario deban repercutirse sobre la persona del prestatario, y con distribución de los diferentes conceptos que se integran en dicha cláusula abusiva y declarada nula, entre la entidad bancaria predisponente y el consumidor prestatario, con el fin de limitar la restitución de las cantidades indebidamente abonadas por aplicación de la legislación nacional.

Y si, de conformidad con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y en particular de sus artículos 6.1 y 7.1, a fin de garantizar la protección de consumidores y usuarios y la jurisprudencia comunitaria que la desarrolla, es ajustado al Derecho de la Unión que por el Tribunal Supremo se lleve a cabo una interpretación integradora de una cláusula nula por abusiva cuando la supresión de la misma y los efectos dimanantes de esta no afectan a la subsistencia del contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

- 2 Asimismo, si, en relación con el art. 394 de la LEC que establece el criterio del vencimiento objetivo en materia de costas procesales, por si cabe estimar que si se anula una cláusula abusiva de gastos, pero los efectos de dicha nulidad se contraen al reparto de gastos antes aludido, si ello supone una vulneración de los principios de efectividad y no vinculación del Derecho de la Unión Europea en caso de que se entienda la estimación en sentencia como parcial y si ello podría interpretarse como productor de un efecto disuasorio inverso con la consiguiente desprotección de los intereses legítimos de consumidores y usuarios.

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta (España) el 9 de julio de 2019 – ED/Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.**

(Asunto C-523/19)

(2019/C 413/23)

*Lengua de procedimiento: español*

## Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Ceuta

## Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* ED